

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modifíquese el apartado 8º del artículo 28 de la ley 13.927, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 28º: ...El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción. Esta notificación deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 35, inc. C), y el plazo se contará desde la fecha de la comisión del hecho hasta la de la efectiva recepción por parte del imputado.

Artículo 2º: Modifíquese el inciso c) del artículo 35 de la ley 13.927, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 35º... C) c) NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso "B" del presente, debiéndose también contar

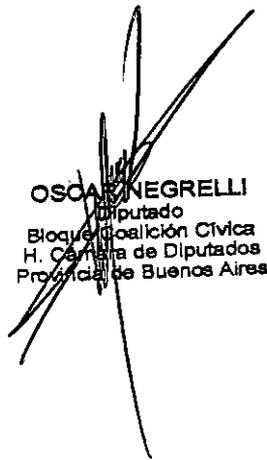


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

Artículo 3º: De forma.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Aceptado doctrinariamente que el procedimiento de faltas por su contenido de carácter represivo debe salvaguardar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso legal, es necesario regular el procedimiento de notificación de las infracciones de tránsito de manera tal que se cumplan las formalidades procesales que por un lado garanticen los derechos mencionados y por otro permitan llevar adelante un proceso de juzgamiento libre de nulidades.

La importancia de la notificación, es decir, la certeza o seria presunción de que el interesado tomó conocimiento de los hechos y situaciones que lo afectan, ha determinado que la ley rodee a este acto de formalidades específicas con la finalidad de brindar la debida protección a las partes. Este principio no sólo es puntal del derecho procesal judicial sino también de procedimiento administrativo.

La puesta en conocimiento del presunto imputado del hecho por el cual se le ha labrado un acta de infracción es el cimiento sobre el cual se construye luego todo el proceso administrativo de juzgamiento.

A este fin, es necesario que el acto de la notificación sea cumplido con el mayor rigor, para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, y que la administración lleve adelante un procedimiento libre de errores, dirigido a sancionar a quien efectivamente corresponde, en el momento y bajo las formalidades correspondientes.

En el sistema previsto originalmente en la ley 13.927 se preveía la posibilidad de considerar válidamente realizada la notificación al imputado por la simple declaración jurada del empleado postal, acerca de haber entregado el acta o cédula correspondiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En la práctica ello ha derivado en una conducta que en modo alguno satisface la finalidad de la ley, transformándose en los hechos en un envío postal simple, en tanto los empleados postales no requieren la firma del notificado, limitándose muchas veces simplemente a arrojar el envío postal en el domicilio, e informar luego haberlo distribuido, sin que en los hechos el destinatario haya tomado conocimiento real.

De tal modo, se ha desvirtuado no solo la finalidad de la ley de garantizar el derecho de defensa, sino también que se mantiene una presunción de notificación que en la realidad es absolutamente inexistente."

Vale recordar que el empleado del servicio postal privado que realiza dicha actuación no es un empleado público y por la tanto la simple declaración jurada del mismo carece de las presunciones de veracidad que la ley otorga a los actos llevados a cabo por quienes revisten aquel carácter.

Tal como señala Alfredo Garcia – Petit Barrachina " para que dichas manifestaciones gocen de tal privilegio han de haberse emitido observando los requisitos legales exigidos para su validez, es decir, debe respetarse el procedimiento legalmente establecido, so pena de perder dicho valor probatorio y ver anuladas la resoluciones sancionadoras que en ellas se basan."

"Por ello, más que por la realidad o no de los hechos denunciados contra la que resulta muy difícil luchar, es por el incumplimiento del procedimiento legalmente establecido por lo que en muchas ocasiones se consigue la anulación de las sanciones administrativas impuestas." (Alfredo Garcia – Petit Barrachina, (El Periodico Mediterraneo; 15 de marzo de 2009; reproducido en <http://www.abogadodeguardia.com/2009/03/la-presuncion-de-veracidad-de-las.html>).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por ello, consideramos necesario que en aquellos casos en que no se utilice para notificar los servicios de empleados estatales, se exija al empleado postal requerir la firma e identificación del receptor a los fines de tener por válida la notificación.

La ley de procedimiento administrativo (Ley 7647) en su artículo 63, expresamente prevé: "Forma. Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, a su domicilio real.

Cabe recordar al respecto que jurisprudencialmente se ha admitido la validez de la notificación por vía postal, solo cuando existe constancia de la efectiva recepción: "la carta documento con aviso de retorno regularmente utilizada por los organismos de la seguridad social para notificar sus decisiones, aparece como idóneo para cumplir con la finalidad propuesta. Ello así, en cuanto la tarjeta que devuelve el diligenciador consigna tanto la fecha de recepción por parte del destinatario, como la debida identificación de la actuación administrativa en que se dispuso la medida" C.F.S.S., Sala I, sent. 78556, 03/02/97; Zodiaco SA c/ D.N.R.P.

Por lo expuesto, solicitamos acompañen con su voto el proyecto de Ley expuesto.-

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires